



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término oportuno, interpuso recurso de reposición contra el auto del 10 de abril de 2024, por medio del cual se le hizo un requerimiento.

Calarcá, 26 de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIANNE ALEXANDRA CASTRO RAMÍREZ
DEMANDADO: GERALDIN TRUJILLO RAMÍREZ Y OTROS
RADICADO: 63-130-4003-002-2019-00361-00
ASUNTO: TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO
INTERLOCUTORIO DEL 10 DE ABRIL DE 2024.

FIJACIÓN Y TRASLADO EN LISTA: Previa fijación en lista durante un (1) día, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto del 10 de abril de 2024, por medio del cual se le hizo un requerimiento. (Artículo 110 e inciso 2.º del artículo 319 de la Ley 1564 de 2012).

Calarcá Quindío, 26 de abril de 2024.

El día de hoy se fijó por traslado N° 011

YESENIA JURADO GARCIA
SECRETARIA

RADICADO: 2019-00361

Abogados Asociados <abogadosasociadosdequi@gmail.com>

Mar 16/04/2024 4:54 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Quindío - Calarcá <j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO N° 695 DEL 10 ABRIL 2024 PROCESO RADICADO 2019-361.pdf;

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito adjuntar recurso de reposición frente al auto interlocutorio de fecha 10 de abril del año 2024, en el proceso de pertenencia radicado en Despacho bajo el N° 2019-00361.

Atentamente,

MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA.

**DOCTOR
DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÀ QUINDÍO
E. S. D**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE
DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIANNE ALEXANDRA
CASTRO RAMIREZ
DEMANDADAS: GERALDIN TRUJILLO
RAMIREZ Y OTROS
RADICADO: 2019-00361-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 695
DEL 10 DE ABRIL DE 2024.**

MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA, persona mayor y vecina del Municipio de Calarcá Quindío, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente y en el término de Ley me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto Interlocutorio N°695 de fecha 10 de abril del año 2024, proferido por su Despacho y mediante el cual entre otros ordenamientos, se ordenó corregir la valla instalada en el bien inmueble objeto del proceso, para lo cual me permito relacionar los siguientes:

HECHOS RELEVANTES PARA EL RECURSO

PRIMERO: Mediante providencia de fecha 4 de Marzo del año 2024, el Juzgado civil del circuito de Calarcá Quindío, como superior jerárquico en apelación, declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, por el indebido diligenciamiento en el registro nacional de procesos de pertenencia de la valla de que trata el artículo 375 número 7 del C.G.P, y ordeno rehacer la actuación desde tal etapa.

SEGUNDO: El Despacho de conocimiento, mediante el auto de fecha 10 de abril del año 2024, y en acatamiento de lo dispuesto por el superior, procedió a ordenar corregir por parte del suscrito o de la parte que represento la valla instalada en el inmueble objeto del litigio, con el argumento de dársele estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral séptimo del artículo 375 del código General del Proceso, concretamente a juicio del Despacho por no contener la misma los linderos del predio de mayor extensión y los linderos específicos de la porción del fondo que se pretende usucapir, por cuanto esta descripción hace parte esencial de la identificación del bien inmueble, como también se deben mencionar el título del cual se extraen.

TERCERO: Dentro de la oportunidad procesal pertinente, se presentaron las fotografías de la valla (11 mayo del año 2022) con las correcciones observadas por el Despacho en la diligencia de inspección judicial, que por lo demás contiene la misma los requisitos indispensables y dispuestos para tal fin, conforme a los lineamientos procedimentales establecidos en el código general del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considero respetuosamente Señor Juez, que en el caso que nos ocupa, el superior jerárquico, esto es, el Juzgado Civil del Circuito de Calarcá Quindío, determinó como la falencia que constituyó la nulidad de lo actuado el indebido diligenciamiento en el registro nacional de procesos de partición, de la valla de que trata el artículo 375 numeral 7 del C.G.P, no constituyendo falencia alguna la valla debidamente instalada con las correcciones determinadas por su Despacho en el momento de la inspección judicial del predio a usucapir, es decir, dentro del proceso de instancia las fotografías de la valla, debidamente incorporadas al proceso gozan de plena validez jurídica y probatoria, ya que tuvieron la oportunidad de ser controvertidas por las partes en el proceso de marras.

Así mismo, el ad-quem, en su decisión de segunda instancia determinó dejar a salvo las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad para controvertirlas, constituyéndose como una de estas la valla y las fotografías debidamente incorporadas al plenario y que constituyeron el material probatorio con el que el Juez de instancia decidió de fondo el proceso de la referencia, no sobra señalar y así lo ha determinado nuestra honorable corte suprema de justicia al igual que el honorable Tribunal Superior de Pereira Risaralda al señalar, que respecto de la identidad del predio o de la identificación del predio lo constituyen su nomenclatura, su matrícula inmobiliaria y su ficha catastral, ya que mediante estos números de identificación fácilmente se puede colegir en la base de datos de la oficina de registro de instrumentos públicos y del instituto geográfico Agustín Codazzi sobre la identidad plena de los inmuebles, sin ser necesario determinar linderos y mucho menos linderos de un bien de menor extensión que se deriva de otro bien de mayor extensión, cuando como se dijo con antelación, con las referencias del inmueble se puede determinar se plena identidad.

No sobra señalar que en los reparos constitutivos de la nulidad evidenciados por el superior jerárquico, en ningún momento se determinaron falencias en la valla, mucho menos respecto de su contenido; contrario sensu, fijó sus reparos respecto de la irregularidad señalada con antelación, respecto de la no inclusión de la misma en la página de registro de personas emplazadas en procesos de pertenencia.

PETICIONES

PRIMERA: REPONER para **REVOCAR** parcialmente el Auto Interlocutorio N° 695 de fecha 10 de abril del año 2024, proferido por su honorable Despacho, respecto del numeral tercero de requerir a la parte interesada, para que aporte fotografías de la valla con los linderos del predio de mayor extensión y los linderos del predio de menor extensión.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, ruego se incluya como valla en la página nacional de personas emplazadas en procesos de pertenencia, la que ya obra en el expediente como prueba debidamente decretada, practicada y controvertida por las partes, y continúe con el trámite del proceso como lo ordenó el ad-quem.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 41 No. 24-58, Edificio Camino Real, oficina 207 de Calarcá Quindío. Teléfono 3012248106, dirección electrónica abogadosasociados@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA
C. C. No. 18.398.256 de Calarcá Quindío
T. P. No. 127.351 del C. S. de la Judicatura